



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3672

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 1906 del 29 de agosto de 2006, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades al establecimiento denominado **LUBRICAR AGUACAR AUTOLAVADO** ubicado en la Avenida 1 de Mayo No 13 - 40, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución.

Que mediante radicado ER38874 del 18 de septiembre de 2007, el Sr. Edwin Hernando Urrego Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 79.842.399, en calidad de propietario del establecimiento denominado AGUACAR AUTOLAVADO solicita levantar la medida preventiva.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que en consecuencia la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, evaluó los radicados números 38874 del 18 de septiembre de 2007 y el 45042 del 24 de octubre de 2007, mediante el cual el propietario del establecimiento en cuestión solicita levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 1906 del 29 de agosto de 2006, en consecuencia solicita realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 20 Sur No 31 - 42 de la localidad de Antonio Nariño.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3672

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

Que de acuerdo a la evaluación de los radicados anteriormente descritos y la visita de inspección realizada el día 8 de octubre de 2007, por parte de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental a las instalaciones donde funciona la empresa LUBRICAR AGUACAR AUTOLAVADO, se expidió el concepto técnico No 13253 del 21 de noviembre de 2007, mediante el cual concluyo:

"De acuerdo a la revisión del expediente y la visita técnica realizada al establecimiento LUBRICAR AGUACAR AUTOLAVADO, ubicado en la Av. 1 de Mayo No 13 - 40 de la localidad de Antonio Nariño, ésta dirección sugiere desde el punto de vista técnico levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado por quince (15) días para realizar las siguientes actividades:

- *Presentar una caracterización reciente de vertimientos: El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis horas, con alícuotas cada media hora, tomado en la caja final. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, Temperatura, Caudal, Sólidos Sedimentables, (SS) DBO, DQO, Fenoles, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales, (SST), Aceites y Grasas y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultado de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizaos por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.*
- *Adecuar el área para el almacenamiento y secado de lodos, la cual debe ser cubiertilla que garantice que la fracción líquida originada de la actividad, retorne al sistema de tratamiento existente en el establecimiento*
- *Presente las fichas técnicas de los insumos utilizados para el desarrollo de la actividad.*
- *Diseñe e implemente, con apoyo en tecnologías apropiadas, un sistema efectivo de uso eficiente y ahorro de agua que implica el desarrollo de mecanismos de captura e incorporación, al proceso de lavado de las aguas lluvias y/o la circulación de las aguas"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3672

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Resolución No.1906 del 29 de agosto de 2006, la medida preventiva impuesta se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la origino.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3 6 7 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

En este orden de ideas es viable levantar temporalmente la medida preventiva impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 1906 del 29 de agosto de 2006, al establecimiento denominado LUBRICAR AGUACAR AUTOLAVADO, ubicado en la Av. 1 de Mayo No 13 -40 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, toda vez que en el concepto técnico No 13253 del 21 de noviembre de 2007. informa que:

"De acuerdo a la revisión del expediente y la visita técnica realizada al establecimiento LUBRICAR AGUACAR AUTOLAVADO, ubicado en la Av. 1 de Mayo No 13 -40 de la localidad de Antonio Nariño, ésta dirección sugiere desde el punto de vista técnico levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado por quince días"

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3672

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3672

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de lavado de vehículos al establecimiento denominado LUBRICAR AGUACAR AUTOLAVADO, ubicado en la Av. 1 de Mayo No 13 - 40 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar provisionalmente la medida preventiva consistente en suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución No. 1906 del 29 de agosto de 2006 al establecimiento denominado LUBRICAR AGUACAR AUTOLAVADO, ubicado en la Av. 1 de Mayo No 13 - 40 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, por el término de quince (15) días calendario contados a partir de la comunicación de la presente providencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Requerir al propietario del establecimiento denominado LUBRICAR AGUACAR AUTOLAVADO, ubicado en la Av. 1 de Mayo No 13 -40 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, para que de cumplimiento a las siguientes recomendaciones de carácter técnico ambiental en un termino de quince(15) días calendario contados a partir de la comunicación de la presente providencia:

1. Presentar una caracterización reciente de vertimientos: El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis horas, con alícuotas cada media hora, tomado en la caja final. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, Temperatura, Caudal, Sólidos Sedimentables, (SS) DBO, DQO, Fenoles, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales, (SST), Aceites y Grasas y Tensoactivos (SAAM).Igualmente debe adjuntar las tablas de resultado de campo y laboratorio. El muestreo debe se tomado y realizaos por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3672

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

2. Adecuar el área para el almacenamiento y secado de lodos, la cual debe ser cubiertilla que garantice que la fracción líquida originada de la actividad, retorne al sistema de tratamiento existente en el establecimiento
3. Presente las fichas técnicas de los insumos utilizados para el desarrollo de la actividad.
4. Diseñe e implemente, con apoyo en tecnologías apropiadas, un sistema efectivo de uso eficiente y ahorro de agua que implica el desarrollo de mecanismos de captura e incorporación, al proceso de lavado de las aguas lluvias y/o la circulación de las aguas.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al establecimiento denominado establecimiento denominado LUBRICAR AGUACAR AUTOLAVADO, ubicado en la Av. 1 de Mayo No 13 -40 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 NOV 2007

ISABEL CRISTINA SRRATO TRONCOSO.
Directora Legal Ambiental

Proyecto. Carlos Rincón Revisó Aprobó Isabel Cristina Serrato